

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N. 653

Mediante correo institucional la parte ejecutada, a través de la señora ADRIANA PAOLA MENESES MENESES, informa que la Superintendencia de Sociedades dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad CAUCATEL S.A. ESP, de acuerdo con el auto No. 2020-01-505977, del 10 de septiembre de 2020 y del certificado de la Cámara de Comercio que adjuntan.

Por lo anterior, solicitan a esta judicatura, la remisión del presente asunto a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades y el levantamiento de las medidas cautelares.

De igual manera y con posterioridad, se puso en conocimiento del despacho el AUTO del 1º de septiembre de 2021 por el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decretó la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, se decretó el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad CAUCATEL S.A. ESP, según lo establecido en el D.L. 772 de 2020.

Que en dicha decisión de la Superintendencia, en su numeral 25º dispone: “Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiéndolo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.”

La Ley 1116 de 2006 en su artículo 20 señala los efectos del inicio del proceso de reorganización:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Y respecto de la apertura del proceso de liquidación judicial, dispone:

"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1.La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

(.....)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que es un imperativo legal el remitir el presente proceso ejecutivo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, conforme lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006. Se observa igualmente que en el proceso no se ha adelantado ninguna actuación posterior a la iniciación del proceso de reorganización, por lo cual no hay lugar a decretar nulidad alguna. Igualmente se dejarán a disposición de la Superintendencia, en cabeza del liquidador designado, las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

Primero.- REMITIR el expediente del presente proceso ejecutivo laboral que adelanta LUIS ALIRIO MOLINA FERNANDEZ en contra de CAUCATEL S.A. ESP, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en cabeza del liquidador designado.

Segundo.- DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en cabeza del liquidador designado, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, si las hubiere.

Tercero.- EFECTÚESE la remisión ordenada y las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO